

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Sentencia No.017

Sevilla - Valle, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00174-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** por encontrarse reunidas las condiciones contempladas en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto declarativo que sigue las pautas del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 390 y s.s. del mismo compendio normativo; acción promovida por el ciudadano **CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ** en contra del señor **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ**.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ, a través de su mandatario judicial Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, celebró el 31 de agosto de 2019 Contrato de Compraventa con el señor DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ respecto del vehículo automotor, clase **AUTOMOVIL**, marca CHEVROLET, línea SPRINT, modelo 1998, color AZUL PERLECENTE, carrocería SEDAN, motor G10497733 y placa **CSF272**, inscrito en el organismo de tránsito del municipio de Envigado – Antioquia.

El demandante en el referido contrato funge como **VENDEDOR** del bien mueble y el convocado a juicio como **COMPRADOR**, comprometiéndose este último a cancelar por la venta el monto de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$6'500.000.00)** bajo las siguientes estipulaciones; TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3'000.000.00) el día 14 de septiembre de 2019, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) en un plazo máximo de cuatro (4) meses y el MILLON DE PESOS M/Cte. (1'000.000.00) restante con la entrega en un plazo máximo de 15 días a la firma del acuerdo de la **MOTOCICLETA**, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2015, motor DUZWEF18170 y placa **PSF60D** matriculada en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca y de propiedad de GUSTAVO ALONSO CRIOLLO MARQUEZ con cedula de ciudadanía No. 94.286.510.

Expone el accionante que el señor DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ no cumplió el compromiso de pagar los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) en la fecha pactada, 15 de diciembre de 2019, circunstancia que

se ha mantenido hasta la interposición de la demanda; así mismo, que se abstuvo de hacer el traspaso del automotor.

CAUSA PETENDI

La súplica procesal persigue el cumplimiento del acuerdo contractual suscrito entre ambos extremos litigiosos el 15 de agosto de 2019, formulando las siguientes pretensiones:

➤ Declarar que entre los señores CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ y DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ se celebró contrato de compraventa el día 31 de agosto de 2019, el primero en calidad de vendedor y el segundo como comprador, respecto del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPRINT, modelo 1998, color AZUL PERLECENTE, carrocería SEDAN, motor G10497733 y placa CSF272, inscrito en Envigado – Antioquia.

➤ Declarar que el demandado DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ incumplió el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00), la cual se comprometió contractualmente cancelar el 15 de diciembre de 2019.

➤ Declarar que dentro del contrato de compraventa se pactó pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000.00) como multa por incumplimiento.

Con ocasión de las anteriores declaraciones que se condene al demandado DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ cancelar al señor CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ las siguientes sumas:

➤ DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) que se obligó a cancelar el 15 de diciembre de 2019

➤ Los intereses moratorios generados respecto de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) liquidados a la tasa más alta establecida en el mercado, desde el día 15 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele el total de la obligación.

➤ DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000.00) como multa por incumplimiento de las estipulaciones contractuales.

➤ Condenar en costas y agencias en derecho que se causen.

III. ACTUACION PROCESAL

De la revisión del legajo expedienta se evidencia que la parte activa, señor CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ, a través de su procurador judicial Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, presentó demanda para PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra del ciudadano DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ, basando su pedimento en el incumplimiento en el pago de una fracción del valor de la venta, específicamente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00), pretendiendo que se declare la existencia del acuerdo contractual y el abastecimiento de sus compromisos, la indemnización por mora en el pago y la multa pactada.

Posteriormente, como consecuencia de la valoración del escrito contentivo de la demanda y después de subsanar la misma se dispuso proferir la Providencia Interlocutoria No.1262 de fecha 23 de agosto del 2021, contentiva de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, con las prevenciones y ordenamientos establecidos por la norma procedimental, de

notificación y traslado a la parte pasiva tendientes a que, la misma, tuviese los medios para replicar el sentido de la providencia de apertura.

De esta forma, se constituyó en carga de la parte proponente del juicio la notificación del demandado en la forma definida por el Estatuto Adjetivo en sus artículos 290 y s. s.; de igual forma se ordenó prestar caución a efectos de viabilizar el decreto de la medida cautelar deprecada por el histrión demandante. Después de acreditada la constitución de la caución esta judicatura dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.1358 de septiembre de 2021, decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del vehículo automotor con placa CSF-272 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Envigado – Antioquia.

Así las cosas, en data 8 de noviembre de 2022, la parte demandante acreditó al plenario haber citado al demandado para notificarse personalmente en la forma establecida por el artículo 291 del C. G. P. y seguidamente mediante comunicaciones arrimadas en fechas 21 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023 se materializó la notificación por aviso del demandado DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ, específicamente en la data 15 de noviembre de 2022, fecha en que inicio la consumación del término de TRES (03) DIAS para retiro de copias, de conformidad con el inciso 2º del artículo 91 del C. G. P., los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022 y de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 21, 22, 23, 24, 25 , 28, 29 y 30 de noviembre, así como, 1 y 2 de diciembre de 2022; término dentro del cual el señor DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ se abstuvo de contestar la demanda o formular medios exceptivos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si el contrato de compraventa celebrado entre ambos extremos procesales abastece los presupuestos establecidos por la norma sustancial y, de ser así, establecer si se ha configurado un incumplimiento contractual imputable a la parte pasiva, generando como consecuencia que se le conmine a su cumplimiento y se le ordene indemnizar a la parte cumplida.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la relación jurídico procesal.

En relación, con la legitimación en la causa por pasiva y activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida forma, pues el demandante CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ está revestido de facultades para adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del pacto de compraventa **como vendedor** y contratante cumplido por haber ejecutado las obligaciones que adquirió; en idéntico sentido, en relación con el extremo demandado DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ, por ser a quien se le endilga el incumplimiento de lo pactado en el acuerdo negocial, **como comprador**, razón que justifica el haber sido llamado a este juicio.

Así mismo, se evidencia que los contendientes litigiosos tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y además, el escrito genitor de la demanda

reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley. Adicionalmente es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en virtud al factor territorial en razón a la vecindad de las partes del conflicto, la naturaleza y cuantía del proceso.

ACERVO PROBATORIO

Se arrimó al plexo sumarial, desde el cabo procesal activo, como medios de pruebas los siguientes documentos y anexos:

➤ Contrato de Compraventa de vehículo automotor constituido el 31 de agosto de 2019 entre los ciudadanos CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ como vendedor y DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ en calidad de comprador del vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPRINT, modelo 1998, color AZUL PERLECENTE, carrocería SEDAN, motor G10497733 y placa CSF272, inscrito en el organismo de tránsito del municipio de Envigado – Antioquia.

➤ Histórico vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito del automotor de placa CSF272.

El extremo litigioso convocado desde la parte pasiva no intervino en el desarrollo de la presente acción por lo que no reposan medio probatorios a su favor.

PREMISAS NORMATIVAS

De acuerdo con nuestra regulación civil y en particular lo referido por el artículo 1495 de su estatuto, el contrato o convenio es un acto mediante el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; de esta forma, sustentando en el principio de iniciativa individual y libertad contractual, el contenido obligacional de los contratos orienta el comportamiento de sus intervinientes, de forma que si sus estipulaciones no contravienen el ordenamiento jurídico o la Constitución Política se instituyen en ley para las partes de conformidad como lo señalan los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

De manera particular, en el contrato de compraventa, las partes interesadas en su perfeccionamiento deben abastecer dos elementos; la cosa y el precio, so pena de que el acuerdo se desestructure y no llegue a producir efectos. Para encontrar la definición del contrato de compraventa debemos traer a colación lo precisado por el artículo 1849 de la Codificación Civil:

“**Artículo 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA.** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Así mismo, preceptúa la norma respecto de las condiciones para que se perfeccione la venta en su artículo 1857:

“**Artículo 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA.** La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

De otro lado, establece el artículo 1880, como obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa; la entrega o tradición de la cosa vendida, además de su saneamiento; desde su contraparte contractual, está en cabeza del comprador la obligación de pagar el precio convenido.

Así mismo, preceptúa el artículo 1930 de la norma civil lo siguiente:

“**Artículo 1930. MORA EN EL PAGO DEL PRECIO.** Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios.”

Ahora bien, bajo el amparo de las disposiciones emanadas del artículo 1546 del Código Civil y en tratándose de contratos bilaterales como la compraventa el ordenamiento jurídico consagra la condición resolutoria tácita, la cual consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, siendo los presupuestos axiológicos de la referida acción: i) Que se trate de un contrato de contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; ii) Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; iii) Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Este Despacho para sustento de la presente decisión, manifestará que los procesos que enmarcan la condición resolutoria del contrato y que permiten al contratante cumplido exigir, por la vía judicial, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato o su resolución, se desarrollan por la ruta procesal de los declarativos con trámite verbal o verbal sumario de acuerdo con el alcance de sus pretensiones dinerarias, para el caso que nos ocupa, el pretensor ruega mantener con vida el acuerdo de voluntades exigiendo su cumplimiento y el resarcimiento indemnizatorio por la mora.

Así las cosas, no evidenciándose circunstancias que determinen nulidad de lo actuado, de la revisión del dossier documental se logra dilucidar que entre el demandante CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ y el señor DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ se suscribió el 31 de agosto de 2019 documento privado rotulado como “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR” con el que se dispuso la venta por parte del primero del automóvil distinguido con la placa CSF272 e inscrito en el organismo de tránsito del municipio de Envigado – Antioquia, al segundo por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$6’500.000.00) bajo las siguientes estipulaciones; TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3’000.000.00) el día 14 de septiembre de 2019, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2’500.000.00) en un plazo máximo de cuatro (4) meses y el MILLON DE PESOS M/Cte. (1’000.000.00) restante con la entrega en un plazo máximo de 15 días a la firma del acuerdo de la MOTOCICLETA de placa PSF60D matriculada en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca y de propiedad de GUSTAVO ALONSO CRIOLLO MARQUEZ con cedula de ciudadanía No. 94.286.510.

Dicho convenio se evidencia ajustado a las formalidades prescritas para el contrato de compraventa de conformidad con las previsiones del artículo 1857 del Código Civil, pues claramente quedo establecido el abastecimiento de los presupuestos que derivan el

perfeccionamiento del pacto, esto es, la cosa, que para el *subjudice* se concreta en el vehículo que el demandante enajenó y el precio que se definió en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$6'500.000.00) la cual el demandado se comprometió cancelar en montos y fechas determinadas.

Como se expuso previamente, los presupuestos de la acción de cumplimiento contractual se resumen en:

- a) Que el contrato sea válido,
- b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y
- c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

Para los efectos propios del artículo 1546 de la legislación civil, verdad sabida es que la compraventa sometida a estudio de esta agencia jurisdiccional tiene las características propias de un contrato bilateral, pues ambos sujetos negociales se han obligado recíprocamente frente a su contraparte; de un lado, el vendedor a entregar la cosa (automóvil) y del otro, el comprador, a pagar el precio pactado; así como, consensuar que ambos asumirían el traspaso del vehículo y la motocicleta por partes iguales en tiempo no determinado pero conveniente y el pago de multa por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000.00) por parte de quien omitiera acatar los acuerdos derivados del contrato. Por lo tanto, se entiende acreditado el primer presupuesto axiológico de la acción propuesta, específicamente la existencia de un contrato válidamente celebrado.

El segundo presupuesto axiológico determina que la parte actora para viabilizar la súplica de exigir el cumplimiento del acuerdo con el reconocimiento de perjuicios debe demostrar que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones adquiridas en el contrato de compraventa, circunstancia que ha quedado acreditada, con certeza, en el hecho de que el demandante CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ entregó el rodante a quien actualmente lo tiene en posesión, señor DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ, interpretándose cumplida la obligación asumida por el vendedor y legitimándolo para exigir a través de la presente acción judicial el cumplimiento del contrato, además del pago de la indemnización por perjuicios, específicamente la mora en el pago y la penalidad fijada por incumplimiento.

Finalmente, en lo que respecta al tercer elemento validatorio de la acción formulada, la cual corresponde a que el contratante demandado haya incumplido total o parcialmente las obligaciones derivadas del acuerdo, se acude a la manifestación liberada por la parte activa, quien afirmó con el escrito de la demanda que el comprador DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ omitió cancelar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) que se comprometió suplir en un plazo máximo de cuatro (4) meses posteriores a la estructuración del convenio, esto es, el 31 de diciembre de 2019 coligiéndose, ante la ausencia de oposición frente a las pretensiones, el patente el incumplimiento del demandado a las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa.

Respecto a esto último deviene relevante precisar, las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso, donde el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterado por aviso de la existencia de la presente causa en su contra. Al respecto dispone el art. 97 del CGP en su inc. 1 lo siguiente:

“Artículo 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o

negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Se tiene entonces, que la omisión en la intervención y pronunciamiento del histrión pasivo da lugar a que se tenga por confesados los hechos frente a los cuales sea procedente dicha consecuencia y que fueron planteados con la demanda.

En consonancia, la situación factual bosquejada y las pretensiones esgrimidas tienen como causa jurídica el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora y paralelamente el incumplimiento del demandado, circunstancia que efectivamente ha tenido lugar, viabilizando el pedimento de mantener la vigencia del negocio jurídico y exigir su cumplimiento, sumado al reconocimiento de perjuicios por incumplimiento junto con la cláusula penal.

La anterior decisión se sustenta en reiterada y extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que particularmente en la CS SC1662 de 2019 con Magistrado Ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO expuso:

“Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido”

Se dispondrá entonces, acoger favorablemente las pretensiones, estableciendo la validez del contrato puesto en conocimiento de este cognoscente, reconocer los perjuicios indemnizatorios generados en quien acciona en la forma de intereses moratorios por retardo en el pago de la obligación asumida y que se dejó de dispensar, los cuales de liberarán, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una causa del ámbito civil, en la forma establecida por el artículo 1617 del Código Civil y su causación se decretará desde el 1 de enero de 2020, pues de acuerdo con el contrato la suma que se omitió cancelar tenía como plazo para el pago de cuatro (4) meses después a la configuración del acuerdo y este ocurrió el 31 de agosto de 2019. Así mismo, se ordenará condenar a la parte pasiva al pago de la cláusula penal acordada a través del contrato de compraventa.

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se da la inasistencia del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“**Artículo 278.** Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por la codificación adjetiva, cumpliéndose a cabalidad los requisitos legales para la prosperidad de la acción de cumplimiento contractual y teniendo en cuenta que el demandado, a pesar de haber sido notificado por aviso del proceso, guardó silencio durante el trámite de la causa, resulta inexorable emitir condena en su contra, brindando aplicación a lo determinado por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas se remite esta célula jurisdiccional a lo normatizado en el numeral 1º, inciso 1º, del artículo 365 del Código General del Proceso que prevé:

“**Artículo 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...” (Exaltación literal del Despacho).

Comoquiera que en la actual causa no se desplegó oposición por parte del extremo pasivo interpreta, este cognoscente, no ser procedente liberar orden de condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificada por aviso la parte demandada, señor **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ**, dentro del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** el **15 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: ESTABLECER que la promulgación de la presente decisión opera de acuerdo con la regla instituida por inciso 3º, numeral 2º, del artículo 278 del mismo Estatuto Procesal.

TERCERO: DECLARAR que entre el señor **CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.313.320 como vendedor y **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.288.074 en calidad de comprador, se celebró **CONTRATO DE COMPRAVENTA** el 31 de agosto de 2019

respecto del vehículo automotor, clase **AUTOMOVIL**, marca CHEVROLET, línea SPRINT, modelo 1998, color AZUL PERLECENTE, carrocería SEDAN, motor G10497733, placa **CSF272** e inscrito en el organismo de tránsito del municipio de Envigado – Antioquia, cuyas cláusulas se encuentran contenidas en el cuerpo del documento aportado como anexo de la presente demanda.

CUARTO: DECLARAR que el demandado **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ** incumplió las obligaciones asumidas dentro del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** celebrado con el demandante el 31 de agosto de 2019, específicamente el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00) que se comprometió suplir en un término no posterior al 31 de diciembre de 2019. Así mismo que el demandante **CRISTIAN CAMILO VELEZ GOMEZ** abasteció sus compromisos obligacionales en el referido contrato.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, liberar las siguientes condenas en contra del demandado **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ**:

- El pago de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$2'500.000.00)** que omitió cancelar antes del 31 de diciembre de 2019.
- El pago de los intereses moratorios generados respecto de la suma referida en el acápite inmediatamente anterior, liquidados a la tasa del **6% anual**, desde el día **1 de enero de 2020** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- El pago de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2'000.000.00)** como multa por el incumplimiento de las estipulaciones contractuales.

SEXTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda impuesta sobre el bien mueble objeto del CONTRATO DE COMPRAVENTA, esto es, el vehículo automotor, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SPRINT, modelo 1998, color AZUL PERLECENTE, carrocería SEDAN, motor G10497733, placa **CSF272** y matriculado en el organismo de tránsito del municipio de Envigado – Antioquia. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, integrada por el señor **DIEGO FERNANDO BLANDON BENAVIDEZ**, en virtud a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

OCTAVO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Página 9 de 10

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 032
DEL 03 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60be17d1a207476c35de6c71986b69e90f633660029cd08cca79e3e4570156**

Documento generado en 02/03/2023 10:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>